



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alacant/Alicante. Plaza nº 4

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tfno.: 966902661, Fax: 966902729, Correo electrónico: alco04_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320240001379

Procedimiento: Procedimiento ordinario 359/2024. **Negociado:** MESA2

De: D/ña D./Dª. XX

Procurador/a Sr./a.: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Contra: D/ña D./Dª. AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Letrado/a Sr./a.: D.MARIA MUT GIMENEZ

SENTENCIA N.º 116/2026

En Alicante/Alacant, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez de la Plaza Numero CUATRO de la Seccion Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 359/2024 seguidos a instancia de la mercantil XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX representada por la Procuradora de los Tribunales XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y asistida en Autos por la Letrado Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, representado y asistido por la Letrado Dña. Maria Mut Gimenez en impugnación del Acuerdo Plenario de 3 de mayo de 2024 del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy que confirma en su integridad el previo Acuerdo Plenario de 2 de febrero de 2024, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22 de julio de 2024 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación del Acuerdo Plenario de 3 de mayo de 2024 del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy que confirma en su integridad el previo Acuerdo Plenario de 2 de febrero de 2024,. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, y conferido el oportuno traslado a al Administración demandada, fue presentado el correspondiente escrito de contestacion a la demada. Practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado que consta en la videograbación, y evacuadas por ambas partes las respectivas conclusiones escritas, quedaron seguidamente los Autos vistos para sentencia y sobre la mesa de SSª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.



GENERALITAT VALENCIANA

<p>Código Seguro de verificación ES441J00002997-YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUFGSB1B6MFXD61 . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00002997-YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUFGSB1B6MFXD61 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>			
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	02/03/2026 11:07:33
ID.FIRMA	idFirma ES441J00002997-YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUFGSB1B6MFXD61	PÁGINA	1/8
			

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento, el Acuerdo Plenario de 3 de mayo de 2024 del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy que confirma en su integridad el previo Acuerdo Plenario de 2 de febrero de 2024, que declara la improcedencia de la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho del expediente de apremio y del Acuerdo de la 2 Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Alcoy de 29 de julio de 2019 por el que se adjudica el Ayuntamiento el inmueble sito en la calle Poeta Joan Valls nº 4, 1º, 2ª de Alcoy, finca registral nº 7199/1DBIS.

Se alza el recurrente frente a dichas resoluciones, articulando, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación, a saber: 1) en primer lugar, alega la nulidad de la resolución impugnada por vulneración de las normas esenciales del procedimiento que generan indefensión- en concreto, consideraba vulnerado el artículo 82 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre-; 2) en segundo lugar, falta de notificación al recurrente de todo lo actuado en el procedimiento de apremio así como del acuerdo municipal de adjudicación del inmueble al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy; 3) en tercer lugar, vulneración de los preceptos que regulan el procedimiento de enajenación de bienes embargados en subasta pública considerando que procedimiento de enajenación ha vulnerado las previsiones contenidas en el artículo 172 LGT y concordantes, incluyendo el artículo 101 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación-; 4) en cuarto lugar, vulneración de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena Administración. La Administración demandada se ha opuesto. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- Vistos los términos del debate, tras el examen del contenido de las actuaciones y a la vista de las alegaciones vertidas por ambas partes, considera la que suscribe que la pretensión actora no puede prosperar.

Y ello por cuanto que debemos recordar que la revisión de oficio de actos administrativos firmes es un mecanismo extraordinario, sometido a requisitos estrictos. Tanto el art. 106.1 de la Ley 39/2015 (LPACAP) como el art. 217 de la Ley General Tributaria disponen que solo podrá declararse la nulidad de pleno derecho de un acto firme cuando concurra alguno de los supuestos tasados en la ley, y siempre previo dictamen favorable del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo autonómico. Esta exigencia procedimental –el dictamen favorable previo– no es un mero formalismo, sino una garantía sustantiva: implica que la declaración de nulidad no puede efectuarse si el órgano consultivo no la avala expresamente.

Plantea en primer lugar, la parte actora, que se ha producido una vulneración de las normas esenciales del procedimiento, si bien, si se examina todo el iter acontecido, y el contenido del Expediente, puede advertirse que la Administración demandada ha respetado plenamente el procedimiento legalmente establecido, cumpliendo con todas las exigencias procedimentales (solicitud de dictamen, audiencia al interesado en el expediente de revisión, etc.)



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES441J00002997-YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUFGSB1B6MFXD61.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00002997-YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUFGSB1B6MFXD61>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	02/03/2026 11:07:33
ID.FIRMA	idFirma	ES441J00002997- YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUFGSB1B6MFXD61	PÁGINA 2/8





Así, cumpliendo precisamente con las normas rectoras del procedimiento, el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, al tramitar la solicitud de revisión de oficio planteada Por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sometió el expediente a consulta del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, cumpliendo así con el requisito legal. Pues bien, el Consell Jurídic Consultiu emitió el Dictamen 886/2023, de 20 de diciembre de 2023 (folios 562 – 575), **unánimemente desfavorable** a la pretensión de nulidad.

En sus conclusiones, dicho órgano afirmó con rotundidad que:

“ Sentado lo que antecede, la Administración ha aportado justificación de haber cumplido el procedimiento establecido en materia de notificaciones en el marco del artículo 110 de la LGT 58/2003, de forma que, como se ha indicado anteriormente, solo ha procedido a la notificación edictal (mediante las publicaciones en el BOE), tras los numerosos intentos infructuosos efectuados (a pesar de haber intentado incluso la notificación en la dirección personal del administrador único de la mercantil con el resultado de ausente). Consta una actuación por parte del Ayuntamiento de Alcoi tendente a garantizar las notificaciones al interesado en el procedimiento de apremio, sin que el interesado haya acreditado la existencia de un domicilio o un cauce de notificación que hubiera realmente garantizado las distintas notificaciones, sin que sea suficiente a tal fin alegar otros domicilios o vías de notificación, no probados como adecuados, con la sola intención de obtener la nulidad de unas notificaciones efectuadas por parte de una Administración, cuya actuación, en una valoración conjunta, se estima ajustada a la LGT 58/2003. “

Y concluye de la siguiente manera;

“No procede la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho del procedimiento de apremio y, en particular, del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de julio de 2019”.

Por lo tanto, el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, al tiempo de dictar el Acuerdo de 2 de febrero de 2024 no podía apartarse de esa valoración jurídica, realizada por el Consell Consultiu, no existiendo por tanto tacha alguna de invalidez. Por lo tanto, la decisión del Ayuntamiento de no anular de oficio la adjudicación de 2019 es no solo conforme a Derecho, sino necesaria para salvaguardar la estabilidad de los actos firmes y el principio de seguridad jurídica.

TERCERO.- Plantea en segundo lugar la parte actora, una supuesta nulidad de las actuaciones por falta de notificación al recurrente de todo lo actuado en el procedimiento de apremio así como del acuerdo municipal de adjudicación del inmueble al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy. Sin embargo, el contenido del expediente administrativo revela que todas las notificaciones del procedimiento de apremio fueron realizadas conforme a Derecho, utilizando el domicilio fiscal



Código Seguro de verificación ES441J00002997-YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUFGSB1B6MFXD61.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00002997-YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUFGSB1B6MFXD61>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	02/03/2026 11:07:33
ID.FIRMA	idFirma	ES441J00002997- YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUFGSB1B6MFXD61	PÁGINA 3/8





designado por la propia mercantil recurrente, sito en / Juan García Abellán n.º 8, 1ºB, Murcia, el cual, constaba como tal en su NIF y en las bases de datos administrativas.

Dicho domicilio fiscal es, conforme al art. 48 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT), el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Hacienda Pública, y la ley autoriza expresamente a notificar en él tratándose de procedimientos iniciados de oficio.

Véase del tenor literal del referido artículo 48 LGT: “ 1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.” Asimismo, el art. 110.2 LGT establece: “ En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin .” El Ayuntamiento se atuvo estrictamente a esas previsiones, ya que todas las comunicaciones (providencias de apremio, diligencias de embargo, anuncios de subasta, etc.) fueron dirigidas a la dirección fiscal referida, empleando medios postales. Ante los diversos intentos infructuosos de notificación en el domicilio, la Administración, tal y como prevé la norma acudió a la notificación por comparecencia establecida en el art. 112 de la LGT, según el cual:

“ Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

[...] En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.”


Nótese además que la falta de comparecencia del deudor a las notificaciones fue imputable exclusivamente a su propia pasividad. Así, consta en el expediente que se intentaron un total de 39 notificaciones a la mercantil, todas en la dirección aportada por la propia interesada, resultando aproximadamente la mitad de ellas “ausente” (se dejó aviso, pero no fueron recogidas) o “rechazada” por personas en dicho domicilio, razón por la que NO puede hablarse de notificación defectuosa ni



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES441J00002997-YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUGSB1B6MFXD61.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00002997-YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUGSB1B6MFXD61>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	02/03/2026 11:07:33
ID.FIRMA	idFirma	ES441J00002997- YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUGSB1B6MFXD61	PÁGINA 4/8





de falta de audiencia imputable a la Administración, sino de falta de diligencia del propio interesado.

En ese sentido, el propio Consell afirma que:

“ Atendiendo a los datos anteriores, en el expediente de apremio se han llevado a cabo **39 intentos de notificación**, todos a la dirección indicada por el interesado, la mitad de los cuales con el resultado de ausente y no notificados al no acudir el interesado o su representante a retirar la notificación de la oficina de correos correspondiente.

Según refiere la autoridad consultante, “en todas las administraciones consta la misma dirección, C/ Juan García Abellán, 8, de Murcia, por lo que las consultas que se realizaron en su momento en 2017 dieron como 25 resultado la misma dirección.

Constan en el expediente dichas consultas realizadas tanto a SUMA Gestión Tributaria como a la Dirección General de Catastro” (documentos 32 y 36 del expediente). Es más, en relación con la diligencia de embargo de bienes, el Ayuntamiento de Alcoi realizó un intento de notificación en la dirección personal del representante de la mercantil, que consta en la escritura de adquisición del inmueble sito en la C/ Poeta Joan Valls nº 4, 1º, 2ª, la cual obra en la citada Administración al ser remitida por el notario en cumplimiento del art. 110.7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Según explica la entidad local, “la finalidad de intentar notificar la diligencia de embargo de bienes en la dirección personal del representante y administrador único de la empresa, y que consta en sus escrituras, es conseguir que el acto sea notificado y el deudor conocedor del mismo, ya que, a pesar de los numerosos intentos realizados a la dirección a efectos de notificaciones, hasta ese momento, y sólo por causas no imputables a esta administración, no se había conseguido notificar más que una providencia de apremio en la dirección de C/ Juan García Abellán 8 1º B de Murcia.

Y lo cierto es que la dirección de Yecla no resultó ser errónea, sino que el interesado simplemente se abstuvo de retirar la notificación en la oficina de correos como ha sido su modo de operar a lo largo del expediente”. Se indica en el expediente que “se realizaron dos intentos de notificación, una a la dirección personal del Sr. Ortuño y la otra a la dirección que constaba como dirección fiscal en todas las administraciones (folio 33, 34 y 35 del expediente) con el resultado de desconocido/rechazado, ya que fue rechazada por la asesoría que hasta ese momento se hacía cargo de las notificaciones.

En definitiva, y como se recoge en la propuesta de resolución, **las distintas actuaciones del procedimiento de apremio han sido notificadas a la dirección que el interesado indica en su escrito, que es “a todos los efectos, domicilio en**



Código Seguro de verificación ES441J00002997-YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUFGSB1B6MFXD61.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00002997-YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUFGSB1B6MFXD61>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	02/03/2026 11:07:33
ID.FIRMA	idFirma	ES441J00002997- YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUFGSB1B6MFXD61	PÁGINA 5/8





el que se recogen las notificaciones” –C/ Juan García Abellán 8, 1º B de Murcia–, y la diligencia de embargo del inmueble fue notificada tanto a la citada dirección como a su dirección personal, con el resultado de “ausente”, no siendo retirada de la oficina de correos por el Sr. Ortuño o su representante”.

Además, se realizó una nueva consulta al organismo que gestiona el IBI para el Ayuntamiento de Alcoy, SUMA Gestión Tributaria, el cual informó que, a pesar de haber requerido en 2016 a XX que facilitara una dirección de correo electrónico para informarle de la puesta a disposición de notificaciones, **la empresa no la había facilitado**. Es decir, fue la propia parte ahora demandante quien ni proporcionó medios de contacto electrónico ni atendió adecuadamente las notificaciones postales, situándose voluntariamente al margen del procedimiento.

En consecuencia, no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva ni se ha causado indefensión material, pues la Administración actuó con total respeto a las normas de notificación y fue la actitud omisiva de la demandante la que le privó de conocer los actos en su momento, circunstancia que debe conducir a la necesaria desestimación de este segundo motivo de impugnación.

CUARTO.-Seguidamente, alega la parte actora que el Ayuntamiento incumplió las normas que rigen la enajenación de bienes embargados en subasta pública, y que ello viciaría de nulidad la adjudicación del inmueble por haberse adquirido un bien de valor muy superior al importe de la deuda (causa de nulidad del art. 217.1.f LGT).

Tal afirmación tampoco puede resultar compartida, puesto que como se desprende del contenido del Expediente Administrativo, el procedimiento de apremio se desarrolló conforme a la legislación tributaria, y la adjudicación de la finca a favor del Ayuntamiento de Alcoy fue una consecuencia legalmente prevista y legítima ante la falta de postores en la subasta.

En el caso de autos, consta que la deuda ejecutada ascendía a 1.215,52 euros. Tras seguir el procedimiento de apremio, se procedió a la subasta pública del inmueble embargado, cuya apertura y cierre tuvo lugar entre el 30/10/2018 y el 19/11/2018, resultando desierta al no presentarse postor alguno.

Este resultado habilitó la actuación prevista en la Ley: mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/07/2019, el Ayuntamiento de Alcoy se adjudicó el bien en pago de la deuda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172.2 de la LGT. En definitiva, la venta en subasta se desarrolló conforme a las previsiones legales, y una vez constatado su fracaso, se siguió el cauce previsto para estos supuestos, la adjudicación de oficio a la Hacienda pública.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES441J00002997-YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUFGSB1B6MFXD61. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00002997-YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUFGSB1B6MFXD61 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	02/03/2026 11:07:33
ID.FIRMA	idFirma ES441J00002997- YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUFGSB1B6MFXD61	PÁGINA	6/8



En cuanto a la diferencia entre el valor del bien y la deuda, es cierto que el inmueble tenía un valor de tasación muy superior al importe adeudado. No obstante, ello no supone per se irregularidad alguna ni produce nulidad de pleno derecho, dado que la propia normativa de recaudación permite estas adjudicaciones con carácter excepcional.

El art. 101.1 RGR dispone únicamente que: 1. El órgano de recaudación competente acordará la enajenación mediante subasta de los bienes embargados que estime bastantes para cubrir suficientemente el débito perseguido y las costas del procedimiento y se evitará, en lo posible, la venta de los de valor notoriamente superior al de los débitos, sin perjuicio de que posteriormente autorice la enajenación de los que sean precisos.

Lo que dista de una prohibición absoluta. En este caso, concurrían circunstancias que hacían inevitable la adjudicación pese a la desproporción de valor: el deudor carecía de otros bienes embargables y jamás mostró la menor intención de pagar. De hecho, se habían intentado sin éxito embargos sobre cuentas bancarias y vehículos de la mercantil, sin obtener recaudo alguno. Por tanto, tras el fracaso de la subasta, la única opción viable para dar efectividad al cobro era adjudicar la finca, aun cuando su valor excediera la deuda. El Ayuntamiento actuó así en ejercicio legítimo de la potestad ejecutiva que el ordenamiento le confiere para asegurar el pago de las obligaciones tributarias.

Por lo tanto, cabe concluir que la adjudicación del bien al Ayuntamiento estuvo plenamente justificada por la necesidad de hacer efectivo el cobro y amparada en la legalidad vigente. No hubo arbitrariedad ni desviación, el Ayuntamiento simplemente ejerció un mecanismo legítimo de autotutela ejecutiva ante el incumplimiento grave y prolongado de la obligación de pago por parte de la mercantil. Por tanto, tampoco concurre la causa de nulidad del art. 217.1.f) LGT invocada, pues el Ayuntamiento adquirió la finca precisamente cumpliendo con todos los requisitos esenciales que la norma exige, no faltando ningún presupuesto legal en la actuación administrativa que permita calificarla de nula de pleno derecho.

Las anteriores consideraciones conducen inexorablemente a la desestimación del recurso presentado con la íntegra confirmación de la resolución recurrida por entender que la misma es acorde a Derecho.

QUINTO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del procedimiento a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas sus pretensiones, limitando las mismas a la cantidad de 1500 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO



Código Seguro de verificación ES441J00002997-YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUGSB1B6MFXD61. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00002997-YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUGSB1B6MFXD61 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	02/03/2026 11:07:33
ID.FIRMA	idFirma ES441J00002997- YQM2X33HSD38HB1PUFGSB1B6MFUGSB1B6MFXD61	PÁGINA	7/8

